

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-7/2012.
RECURRENTE: EFRÉN VÁZQUEZ
ESQUIVEL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS Y ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-7/2012**, interpuesto por Efrén Vázquez Esquivel, en contra de la sentencia de primero de marzo del presente año, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-189/2012, promovido por el propio actor, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil once, el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León emitió el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar cargos de Consejeros Electorales de los Consejos

Distritales del Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

2. Solicitud de registro. El once de noviembre siguiente, Efrén Vázquez Esquivel presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, solicitud de inscripción para participar en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales.

3. Escritos de inconformidad. El veintiséis de diciembre del dos mil once, el actor presentó escritos con los que, por su propio derecho, promovió juicios ciudadanos, los cuales, una vez atendidas las formalidades procedimentales, fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, la que por acuerdo plenario de dos de enero del presente año, declinó su competencia para conocer de los juicios de mérito.

4. Acuerdo de reencauzamiento. Por acuerdo de once de enero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el juicio constitucional intentado por Efrén Vázquez Esquivel era improcedente, y ordenó remitir los autos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

5. Acuerdo impugnado. El veintitrés de enero del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral desechó los recursos de revisión RSG-001/2012 y RSG-002/2012.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de febrero de dos mil doce, Efrén Vázquez Esquivel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la precitada resolución.

7. Resolución impugnada. El primero de marzo pasado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio en el sentido siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Efrén Vázquez Esquivel.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, el siete de marzo del presente año, Efrén Vázquez Esquivel interpuso directamente ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de marzo de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-7/2012** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. Por auto de ocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración cuya competencia es exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, este recurso de reconsideración debe desecharse porque se interpone en contra de una sentencia dictada por esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, en relación con los diversos 25 y 61, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

1. Las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.

3. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro de este medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del presente recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada deriva de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, resulta oportuno transcribir el escrito del promovente:

“1. De manera respetuosa acudo ante ustedes, Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el motivo de externar mi inconformidad en torno a la Sentencia dictada el día uno de marzo del año en curso, en donde se ha decidido declarar improcedente mi Juicio Ciudadano indicado al rubro, en virtud de no haber satisfecho los requisitos de procedencia del mismo, específicamente por haber incurrido en la causal de extemporaneidad que contempla la Ley Adjetiva de la materia.

2. Deseo manifestar que siempre ha sido mi intención llevar todo este proceso legal conforme a derecho y tratándome de sujetar, aunque no soy experto ni perito en la materia, de acuerdo a cada uno de los términos procesales de la ley adjetiva de la materia. Espero que tan digno Tribunal me conceda la oportunidad de examinar las razones que han determinado la presentación de la presente queja y/o recurso correspondiente a mi disconformidad.

3. En primer término, mi demanda fue entregada a la Empresa DHL, desde el día 2 de Febrero de 2012, en la Sucursal Universidad, dentro de la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Sitio donde salió hacia México, y según consta la propia referencia de la Compañía (DHL) de número de Guía Aérea: 9830669903, el día viernes 3 de Febrero, a las 19:23 horas, indica en la página web y me fue informado por la empresa lo siguiente:

“Cerrado al momento de la entrega. Por favor contacte a DHL para reprogramar la entrega”.

Es decir, esta autoridad tiene la oportunidad de corroborar en la propia Página Web de la Empresa DHL, el envío oportuno a la dependencia que ustedes representan accediendo a la misma página web, a través del siguiente link, en el apartado de rastrear envíos.

<http://www.dhl.com.mx./es.html>

The screenshot shows the DHL tracking page for airway number 9830669903. The page is titled 'Rastreo de Envíos por DHL Express' and provides a detailed tracking history. The tracking history is as follows:

Fecha	Evento	Ubicación	Hora
Martes, Febrero 07, 2012	Enviado	BOMBAS - MEXICO	19:40
Martes, Febrero 07, 2012	Enviado en ruta de entrega	BOMBAS - MEXICO	09:19
Martes, Febrero 07, 2012	Cerrado al momento de la entrega. Por favor contacte a DHL para reprogramar la entrega.	BOMBAS - MEXICO	19:23
Martes, Febrero 07, 2012	Enviado en ruta de entrega	BOMBAS - MEXICO	16:15
Martes, Febrero 07, 2012	Llegado a oficinas de DHL en BOMBAS - MEXICO	BOMBAS - MEXICO	15:04
Martes, Febrero 07, 2012	Salida de un centro de tránsito de DHL en MEXICO CITY - MEXICO	MEXICO CITY - MEXICO	14:00
Martes, Febrero 07, 2012	Procesado en MEXICO CITY - MEXICO	MEXICO CITY - MEXICO	14:00
Martes, Febrero 07, 2012	Llegado a un centro de tránsito de DHL en MEXICO CITY - MEXICO	MEXICO CITY - MEXICO	08:33
Jueves, Febrero 02, 2012	Salida de un centro de tránsito de DHL en MONTERREY - MEXICO	MONTERREY - MEXICO	22:17
Jueves, Febrero 02, 2012	Procesado en MONTERREY - MEXICO	MONTERREY - MEXICO	22:15
Jueves, Febrero 02, 2012	Enviado retrasado/incorrecto.	MONTERREY - MEXICO	16:50
Jueves, Febrero 02, 2012	Retro programado	MONTERREY - MEXICO	13:57

Procedimiento que, sin demeritar la gran labor jurisdiccional que hacen día a día, resultaría necesario para verificar mi dicho, ya que mi intención de pretensión de justicia es de buena fe, aunado al hecho de que diariamente este máximo órgano jurisdiccional envía paquetería a través de dicha empresa comercial, lo cual resulta sin duda alguna, evidente que un servidor hizo lo posible por procurar que dicho paquete llegara con la prontitud debida y conforme a los plazos legales para interponer dicho medio de impugnación.

4. No obstante lo anterior, creo pertinente igualmente citar lo expresado por este Tribunal en la sentencia motivo de inconformidad, especialmente lo señalado en la página 15, párrafo segundo, donde se afirma;

En este sentido, el impetrante tenía la posibilidad de presentar su demanda en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.

Me refiere a que fue mi intención presentar mi Juicio Ciudadano ante la propia Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León. Para demostrar lo anterior, espero me permitan manifestar los hechos, que el día 4 de Febrero de 2012, donde consta mi llegada en mi vehículo Honda, color blanco en el estacionamiento de dichas instalaciones, justo frente a la Sala Regional, aproximadamente a las 10:40 horas de la mañana. Cuestión que puede probarse con **la tecnología de las Cámaras de video de la propia Sala Regional Monterrey** de ese mismo día, así como **mi firma de puño y letra en el Libro de Registro (color negro de tamaño grande y de rayas delineadas con bolígrafo) de ese mismo Recinto** que está bajo el resguardo de los propias Guardias de la Policía Estatal que se encontraban en dicha institución aquel día. Por lo que solicito, de la manera más respetuosa y atenta, bajo protesta de decir verdad y de incurrir en falsedad de declaraciones y asumir todas las responsabilidades legales conducentes, que acudí de manera personal y minutos después los vigilantes de dicho recinto llamaron de inmediato a una Oficial de Partes para que me recibiera mi Demanda de Juicio Ciudadano.

Treinta o cuarenta minutos después, aproximadamente a las 11:40 horas llegó la Oficial de Partes, de nombre Lic. Azalia María Teresa Lujano Díaz (lo supe porque después se presentó con un servidor), en un vehículo color azul verdoso con una franja morada, al parecer era un vehículo de marca Chevrolet Sedan, y traía en su costado el vehículo una leyenda: "Quality", al parecer de una empresa de Seguros, ella descendió del vehículo y nos dirigimos hacia Oficialía de Partes de la propia Sala Regional Monterrey.

5. Al encontrarnos en la dependencia respectiva, entablé un diálogo con la referida funcionaria, para lo cual, solicitaría de la manera más atenta y respetuosa a la labor jurisdiccional de este alto Tribunal, se corrobore mi dicho, bajo protesta de decir verdad, **de las cámaras de Seguridad de ese día, así como del diario de registro de la respectiva Sala**

Regional Monterrey, siendo un razonamiento muy lógico que debe emplear esta autoridad, ya que el único órgano que en ese momento (4 de febrero) se encontraba en funciones oficiales en ese recinto físico es la Oficialía de Partes y ningún otro, dado que las funciones jurisdiccionales se llevan a cabo en la Torre Guía que está ubicada en la Avenida Morones Prieto (lo cual me informó un Policía que resguardaba el lugar), por lo que al registrarme forzosamente sólo podía dirigirme a la propia Oficialía de dicho Tribunal y no a otro lugar. En la conversación con la referida servidora pública, ésta se presentó como la Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, me afirmó que ella no se encontraba facultada para recibir ninguna demanda, pues ella no era la autoridad responsable, y tenía órdenes precisas de su Jefe de no recibir ninguna demanda, fundamentando su dicho en el artículo 17, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Reitero, no es mi intención evidenciar a nadie ni utilizar las instituciones con fines distintos a los establecidos, pero no tengo otra forma de probar lo que argumento, toda vez que ningún Notario Público quiso acudir a dicha Sala Regional Monterrey, por ser día inhábil y en adición a ello, ser puente vacacional para muchos, además de implicar para el suscrito una merma económica considerable a los gastos ya efectuados que han demeritado considerablemente mi economía sin obtener resultados efectivos, si quiera o por lo menos de análisis de mis planteamientos de violación a derechos políticos.

6. Por este motivo, ruego atentamente se solicite el material de video de la Sala Regional Monterrey, en su recinto oficial, del día 4 de Febrero de 2012, de 10:00 horas de la mañana a las 12:30 pm, pues es el lugar donde actualmente es la Sede de la Oficialía de Partes donde no quisieron recibir mi Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y toda vez para no volver nugatorio mi derecho humano a una tutela de justicia efectiva, pues considero que existen cargas desproporcionales e irracionales a mi ejercicio efectivo, pues he hecho todo lo posible por interponer en tiempo y forma y cumpliendo con los requisitos procesales más complejos a pesar de las interferencias (injustificadas o no) que la propia autoridad ha realizado. Aunado al hecho de que en la resolución emitida el pasado 1 de marzo del presente año, este máximo Tribunal ha declarado que hubiera sido posible presentar mi Demanda ante la Sala Regional, situación que, como lo expliqué en líneas anteriores, me fue imposible, dada la carga injustificada que recibí de parte del Servidor Público al que he hecho referencia.

En adición a ello, cuento con el Testimonio de mi Abogado Defensor, que me acompañó al recinto oficial, el Lic. Rogelio López Sánchez, que en todo momento puede testificar al respecto de cualquier situación en torno al hecho de que acudí a la Sala Regional mencionada y la Titular de la Oficialía de Partes arribó a las instalaciones al lugar mencionado, así como de los Políticos que en ese momento se encontraban en la Sala Regional, siendo aproximadamente como tres elementos.

7. Recapitulando, **solicito de manera expresa y específicamente que se reconsidere la decisión tomada en el expediente de Número SUP-JDC-189/2012, ventilada ante esta Sala Superior, declarando la demanda procedente para todos los efectos legales que haya lugar y analizar el fondo del asunto de la misma. Para lo cual, solicito que me tengan por reproducidos todos y cada uno de los agravios ahí planteados.**

8. Ahora bien, en caso de declarar improcedente la presente queja o reclamación o escrito de protesta en contra del desechamiento de mi demanda en torno a la resolución emitida por ustedes el 1 de marzo, solicito que se investigue el método y/o proceso de recepción de demandas ciudadanas por la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, específicamente la mía del día 4 de febrero del presente año, de 10:00 am de la mañana a las 12:30 horas pm de la tarde, bajo mis costas de reproducción y almacenamiento de discos, así como de grabación del mismo video, por la vía que este máximo Tribunal estime pertinente, ya sea vía de acceso de información de las Cámaras de Video respectivas, única y exclusivamente para efectos de advertir que un servidor acudió a las instalaciones, se apersonó y trató de presentar el medio de impugnación respectivo ante la autoridad disciplinaria o administrativa correspondiente, asimismo verificar a través de una solicitud de acceso a la información ante el organismo competente que sí acudí y me registré en el Libro Oficial de dicha Sala para acceder a la Oficialía de partes.”

De la transcripción anterior, se desprende que el recurrente impugna la resolución emitida el primero de marzo de dos mil doce por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-189/2012**.

Ahora bien, el recurso de inconformidad es improcedente, porque el recurrente pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior que es definitiva e inatacable, respecto de la cual, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (incluye a la Sala Superior), son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral.

La hipótesis para impugnar no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, del citado ordenamiento legal.

En consecuencia, al no encontrarse colmada las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Efrén Vázquez Esquivel, en contra de la sentencia de primero de marzo del presente año, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-189/2012, promovido por el propio actor.

Notifíquese; por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en esta ciudad y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO